



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 80/2015.

Mérida, Yucatán, a nueve de junio de dos mil quince. -----

VISTO: Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día seis de abril de dos mil quince por el C. [REDACTED] mediante el cual señaló como autoridad responsable a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo. -----

--- En mérito de lo anterior, se procederá acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud presentada en fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, con número de folio 13741.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Del cuerpo del ocurso inicial, se observa que el C. [REDACTED] señaló que en fecha veinticuatro de febrero del año en curso, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, marcada con el número 13741, a través de la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO EL DOCUMENTO DEL PLIEGO PETITORIO 2014 ENVIADO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN, POR EL CUAL DERIVARON LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA REUNIÓN DE TRABAJO DEL 24 DE ABRIL DE 2014"

SEGUNDO.- En fecha seis de abril de dos mil quince, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad, aduciendo lo siguiente:

"LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE FECHA 24/02/2015, DIRIGIDO A LA SECRETARIA (SIC) DE ADMINISTRACION (SIC) Y FINANZAS, MARCADA CON EL NUMERO (SIC) DE FOLIO 13741, EN EL CUAL SOLICITO: "SOLICITO EL DOCUMENTO DEL PLIEGO PETITORIO 2014 ENVIADO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN, POR EL CUAL DERIVARON LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA REUNIÓN DE TRABAJO DEL 24 DE ABRIL DE 2014"

TERCERO.- Por acuerdo de fecha nueve de abril del año que transcurre, se advirtió que del análisis efectuado al escrito de inconformidad de fecha dos de marzo del citado año y anexo inherente a la solicitud de acceso con folio 13741, que la persona que interpuso el recurso de inconformidad pudiere ser diversa a la que realizó la solicitud de acceso, toda vez que en el curso inicial aparece como recurrente el C. [REDACTED] y en la solicitud de referencia como solicitante el [REDACTED], razón por la cual se requirió al primero de los señalados a fin que precisare: 1) si la persona que efectuó la solicitud de acceso es la misma que interpuso el recurso de inconformidad, y 2) si el medio de impugnación aludido lo interpuso por su propio y personal derecho, o bien, en nombre o representación del [REDACTED] siendo que para el caso del primero, debería remitir la documental idónea que así lo justificare, y para el segundo, la documentación que acredite su personalidad, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se tendría por desechado el recurso de inconformidad intentado.

CUARTO.- En fecha veintiocho de mayo del año que transcurre, se notificó de manera personal al impetrante, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 46 de la Ley en cita, así como el examen a las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 49 B del referido ordenamiento legal, a fin de determinar si se cumple con los elementos esenciales que debe contener todo recurso.

SEGUNDO.- Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número 80/2015, se dilucida que el C. [REDACTED] no dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil quince, a fin que precisare si la persona que interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa es la misma que efectuó la solicitud de acceso, y si el presente medio de impugnación lo interpuso por su propio y personal derecho o en nombre y representación del [REDACTED] esto es así, pues no remitió documento alguno que así lo acredite; y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos ha fenecido, ya que la notificación respectiva se efectuó de manera personal, el día veintiocho de mayo del año en cuestión, corriendo el término concedido del veintinueve del referido mes al cuatro de junio del propio año; no se omite manifestar, que en el plazo previamente indicado fueron inhábiles para este Instituto

los días treinta y treinta y uno del mes inmediato anterior, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente; por lo tanto, se declara precluído su derecho.

Ahora bien, conviene precisar que respecto a los supuestos normativos que existen para la interposición de los recursos de inconformidad, mismos que se encuentran previstos en el artículo 45 de la referida Ley, y que será citado a continuación, solo podrán ser empleados por las personas que resulten agraviadas con la conducta de alguna Autoridad.

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY."

Del numeral antes citado, se razona que las personas que pueden interponer los recursos, son aquellas a los que les causa agravio la conducta de la Autoridad, y sólo podrán hacerlo por si mismos o a través de su legítimo representante con el documento idóneo que lo acredite como tal.

En el presente asunto, se considera que no se surte ninguno de los supuestos previamente mencionados, en virtud que resulta imposible determinar si la persona que promovió el presente medio de impugnación es la misma que efectuó la solicitud de acceso con folio 13741, pues aún otorgándole al C. [REDACTED] un término de cinco días hábiles a fin que precisare dicha situación, no realizó manifestación alguna al respecto, y en consecuencia tampoco es posible establecer que actúa como representante legal de quien aparece como solicitante, a saber, el [REDACTED]

En tal virtud, al no poderse acreditar si el particular que requirió la información a la Autoridad recurrida, es la misma persona que interpuso el presente recurso de inconformidad o en su caso opera como representante legal, el suscrito considera que no procede el recurso toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 B de la Ley de la Materia, que a la letra dice:



“ARTÍCULO 49 B.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I.- QUE SE INTERPONGA POR PERSONA DIVERSA A AQUELLA QUE HIZO LA SOLICITUD;

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que el Consejero Presidente del Instituto es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I, y 34 A, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 45 y 48 primer párrafo de la Ley previamente citada; y 49 B, fracción I de la misma ley, **SE DESECHA** por ser notoriamente improcedente el presente Recurso de Inconformidad, toda vez que se interpuso por persona diversa a quien solicitara la información.-----

TERCERO. De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el suscrito, ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice de manera personal al recurrente, con base en lo establecido en el precepto legal 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.-----

CUARTO.- Cúmplase.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 80/2015.

Así lo acordó y firma el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el día nueve de junio de dos mil quince.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**